

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, Martínez; Madrid, Jordan; Barcelona, Oliva, Bilbao, Depont. Precios de suscripción: En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Dirección general de Rentas Unidas.*

Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Escelentísimo Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que espresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1858.  
—Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja Habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cadiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijón, á saber:

1.<sup>a</sup> La duración de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual día del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condición 2.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras

de hoja Habana vuelta de abajo para la elaboración de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mistos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se espresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproxi- mados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminución á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se espresan en la condición 5.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> La primera presentación del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.<sup>a</sup> Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo espresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.<sup>a</sup> En el caso de aumento ó disminución de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la dirección avisará al contratista con anticipación de seis meses.

6.<sup>a</sup> El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7.<sup>a</sup> Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la Isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con espresion del número de

quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. intendente pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8.<sup>a</sup> Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.<sup>a</sup> condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9.<sup>a</sup> El Tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias ó sea basta, reseca, berdosa, empegotada ó averreada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al consul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la península, á fin de que el mismo consul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos así habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la

justicia é imparcialidad que exige la buena fe de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se espida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los Intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un périto inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá fuera del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los gefes de esta

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fábrica elija, á saber; en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruio; el de las taras, deducido segun previene la 15.<sup>a</sup> condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de San Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerra ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los

casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraída á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose espresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases espresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten, y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con espresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y se-

ñales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dandose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el espresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas unidas, del contador general de valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si ecsiste alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior Tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente en fecha 18 de Abril último la Ley siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme la ley siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Reina Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes, dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de ecsámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios pú-

blicos enagenados, para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes. = Artículo 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente. = Artículo 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica. = Artículo 4.º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Abril de 1838. — Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose publicado en tribunal pleno por disposicion de su Señoría la preinserta ley, ha acordado S. E. su cumplimiento, que se tenga presente y comunique en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias y para que tenga efecto de su mandado, espido la presente en Burgos á 2 de Mayo de 1838. — Benigno Fernandez de Castro.

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á noticia del público. Santander 15 de Mayo de 1838. = El G. P. I., Rafael Hereño.

## Santander 15 de Mayo.

La Esma. Diputación provincial ha suspendido sus sesiones en el día de ayer; no se vuelve á reunir hasta el 1.º del prócsimo Agosto, entretanto queda una comision encargada del despacho de los asuntos corrientes.

— En un parte que dirige á la Esma. Diputación el gefe del tercio de Francos de Iguña Don José García refiere todas las disposiciones tomadas para cortar inmediatamente los puentes de Torrelavega á Reinosa, caso que se hubiese dirigido á aquel valle la faccion de Negri: hace el debido elogio de la esactitud con que se prestaron los habitantes de Iguña á cumplimentar las órdenes y los perjuicios que se han evitado. En los varios movimientos que emprendió por los montes que atravesaron la division del general Iriarte y la enemiga, logró salvar á muchos de nuestros soldados que hubieran sido víctimas del frio y aprendió hasta 18 facciosos que entregó á un Teniente del Regimiento de la Princesa.

— Se confirma por el parte del general Pardiñas la derrota de la faccion de Basilio en la villa de Bejar.

— Merino es vivamente perseguido en la sierra; nuestras tropas se han apoderado ya del fuerte que habia construido en lo mas aspero del pais. Tendrá que buscar su salvacion en otra parte, pues concluida la faccion de Negri, es imposible que pueda sostenerse en el punto que habia elegido para foco de revueltas.

— La mayor parte de los prisioneros de Negri han tomado partido en las filas de nuestro Ejercito. De manera que no solo se ha logrado acabar con un enemigo de consideracion, sino que sus fuerzas han venido á aumentar las nuestras.

— Ya tendrán noticia nuestros lectores de Munigorri, el que en Guipúzcoa ha dado el grito de paz y fueros, escitando á sus habitantes á que sacudan el tiránico yugo de D. Carlos: no parece que ha desistido de su empresa, se propone llevarla adelante, cuenta con auxilios para ella y sobre todo con las simpatías del pais que está ya cansado de una guerra que acaba con sus hijos y fortunas.

— El comandante de tercios francos de la vega de Pas en las correrias que hace por los valles de Ruesga, Soba & aprendió últimamente dos facciosos que bajaban por Sotos Cuevas y ha remitido á esta capital. Tambien ha mandado algunos fusiles de los que cojió en la activa persecucion que hizo á una partida enemiga cerca de Ramales.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos del Ayuntamiento de Polaciones; su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo pagados en dos tercios, y 1400 rs. en dinero pagados en tres por el ayuntamiento, y es de obligacion del profesor tener un maestro para rasurar en todos los pueblos por el turno que es costumbre.

Lo que se anuncia en este periódico para que los profesores con título que aspiren á la vacante, acudan á solicitarla ante la espresada corporacion municipal.

Motivos de conveniencia pública han dado lugar á que la prorrogacion que se hizo por este Gobierno político, de la feria de Villasevil en el valle de Toranzo se entienda para los dias 20 y 22 de Junio prócsimo venidero.

Y para conocimiento del público he dispuesto que se anuncie por medio del Boletín oficial. Santander 14 de Mayo de 1838. = E. I. G. P. I., Rafael de Hereño.

En todo el presente mes saldrá de este puerto para la Habana, la hermosa polacra DOROTEA, capitan D. Pablo Millet: admite pasajeros para los que tiene muy buena cámara, y la despacha D. Gerónimo Pujol. Santander 15 de Mayo de 1838.

El 24 del prócsimo Junio se celebrará en el pueblo de Villamoñico, valle de Valderredible, en virtud de autorizacion de la Esma. Diputación provincial, la feria que debió haber tenido efecto el 24 de Marzo. Lo que se anuncia en este periódico para general inteligencia.